

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

CORUÑA 5 Agosto, 2 mañana.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«A las seis y media de la tarde de ayer regresó de Lugo S. M. el REY, siendo recibido en la estación por un inmenso público con el mismo afectuoso entusiasmo que este pueblo le tributó ayer.

A las ocho tuvo lugar la comida oficial, y terminada esta salió S. M. á ver las iluminaciones de la Alameda y los fuegos artificiales, dirigiéndose despues al Circo ecuestre. La presencia de S. M. produce siempre las más entusiastas manifestaciones, y tanto en el paseo como en el Circo ha sido vitoreado calurosamente.»

CORUÑA 5 Agosto, 11'55 mañana.—El Secretario del Gobierno civil al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«En este momento ha zarpado la Escuadra Real con rumbo al Ferrol. La población en masa ha salido á despedir á S. M., aclamándole con el mayor entusiasmo, y tributándole las más inequívocas pruebas de su adhesión y respeto. Acompañan á S. M. el Gobernador civil y otras Autoridades.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijón, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de haberse anunciado en

la prensa periódica de España la celebración y venta de billetes de loterías extranjeras:

Vista la instrucción de 19 de Junio de 1852:

Resultando que con motivo de los anuncios de que se trata adoptó esa Dirección general las medidas que estimó más oportunas para impedir la venta en España de billetes de las loterías de Hamburgo anunciadas en los periódicos:

Resultando que entre las expresadas medidas fué una de ellas la de haberse dirigido V. E. al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia manifestándole que, no obstante haber tolerado ese Centro directivo, por consideración á la prensa, el que se publicasen los referidos anuncios, se estaba en el caso de adoptar alguna disposición para impedir que se remitieran billetes á España como se anunciaba en los periódicos, á cuya comunicación contestó la referida Autoridad civil que nada podía disponer sin una orden del Ministerio de la Gobernación, por oponerse á ello la legislación de Imprenta vigente:

Resultando que según manifestación de la prensa han sido expendidos en España billetes de las expresadas loterías, cuyo acto fué denunciado por varios periódicos, excitando al Gobierno de S. M. para que adoptara alguna resolución represiva de tal abuso:

Considerando que aparece este robustecido con comunicaciones dirigidas á ese Centro por los agentes de la Administración, de las que se desprende que se han introducido en España para su venta billetes en cantidad importante de las loterías de Hamburgo.

Y considerando, por último, que el hecho de que se trata constituye una violación á lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción de 19 de Junio de 1852, cuya continuidad ocasionaría perjuicios á la renta de Loterías y al público;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se comunique al Ministerio de la Gobernación el abuso cometido, para que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley vigente de Imprenta, se ordene á los Gobernadores civiles que prohiban terminantemente la inserción de los anuncios de que se trata en los periódicos de sus respectivas localidades; y que se comuniquen igualmente las órdenes más enérgicas á los Jefes económicos de las provincias para que decomisen cuantos billetes se pongan á la venta pública ó subrepticamente, formando en tales casos expedientes de defraudación de los intereses del Estado y pasando el tanto de culpa respectivo á los Juzgados ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre la conveniencia de dictar varias disposiciones que regularicen los procedimientos en materia de rifas en consonancia con lo que dispone el art. 60 de la ley de Presupuestos de 11 del corriente, y con el fin de garantir los intereses del Tesoro público, se ha servido ordenar, de conformidad con lo propuesto por V. E.:

1.º Que las Corporaciones autorizadas para celebrar rifas periódicas, satisfagan ó no el impuesto, y se celebren por medio de sorteos especiales ó con sujeción á los de la Lotería Nacional, presenten los billetes á la aprobación de V. E. ó á la de los Jefes económicos de las provincias respectivas, en los términos que prefija el artículo 6.º de la instrucción de 25 de Abril de 1875, con 15 días de anticipación por lo ménos á la fecha del sorteo á que correspondan.

2.º Que se declaren caducadas desde luego por esa Dirección general las autorizaciones concedidas para celebrar rifas cuando las Corporaciones interesadas dejen de cumplir lo indicado en el párrafo anterior.

Y 3.º Que el precio máximo que puedan señalar estas para los billetes de sus rifas y la importancia del mayor premio en cada una de ellas, no exceda nunca de una y 4.000 pesetas respectivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Habiéndose padecido alguna equivocación al copiar de la Gaceta la Real orden de 24 de Julio último sobre responsabilidad contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse en caja, se reproduce á continuación para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Pontevedra sobre si debe ó no aplicar en la actualidad las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que dejaron de presentarse á ingresar en Caja, y subsidiariamente contra los Ayuntamientos, que tienen no pequeña parte en la lentitud con que en aquella provincia se verifican las operaciones del ingreso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se aplique al reemplazo del presente año y á los sucesivos la Real orden circular dictada sobre el asunto en 1.º de Abril de 1875, aun dado el caso de que los indicados mozos hayan emigrado del Reino ántes de cumplir la edad prevenida en el artículo 24 de la Real orden circular de 13 de Agosto del mismo año, toda vez que esta circunstancia no les exi-

me del servicio militar, que es obligatorio para todos los españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1877. — Lope Gisbert. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 9 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 25 de Junio de 1875 tuvo por principal objeto poner término á la anómala y confusa organizacion que regía por entónces al Profesorado auxiliar, y sustituirla por otra que ofreciendo á la enseñanza mayores garantías de acierto, fuese á la vez compatible con la más estricta economía. Debieron cesar en su virtud los sustitutos personales y gratuitos, cometiéndose sus funciones, reducidas á suplir ausencias y vacantes, á cierto número de auxiliares señalado en el art. 2.º del mencionado Real decreto. Cuán exiguo fuera ese número lo mostró muy luego la experiencia, y la imperiosa necesidad de cubrir el servicio público motivó la Real orden de 15 de Marzo del año siguiente, que autorizó á los Rectores para nombrar en casos dados nuevos auxiliares sin sueldo.

Pero el profesorado de que se trata, si ha de prestar todas las ventajas propias de su instituto, debe extender sus atribuciones á límites mas vastos y elevados que la mera sustitucion de cátedras accidentalmente vacantes. Regentar secciones de las mismas cuando el excesivo número de alumnos requiera su establecimiento; tomar tal vez á su cargo asignaturas de menor importancia; dar repasos que ofrezcan estímulos al estudio y facilidad al aprovechamiento, y á vuelta de todo esto ensanchar el Profesor sus propios conocimientos, perfeccionar con el ejercicio las aptitudes y talentos peculiares del cargo, formándose con ello el plantel más fecundo para la renovacion del profesorado, son fines importantísimos que no pueden olvidarse, dado que haya manera de conciliar su consecucion con la indispensable parsimonia de los gastos.

Cree el Ministro que suscribe haberlo conseguido por el sistema que somete á la aprobacion de V. M. en el presente decreto. Pueden sin duda retribuirse con sólo legítimas esperanzas ó más bien derechos ciertos para lo futuro, los servicios que se presten en un primer periodo de meritoria aspiracion. La oposicion debe ser el ingreso para él; pero oposicion tan descentralizada como lo consienta la probabilidad del acierto; modo por el cual y hasta cierto punto podrán las distintas Escuelas reclutar un profesorado en su propio seno. La variedad es aquí tambien ley de la vida, y nada han de perder los progresos de la ciencia con permitir que cada centro de enseñanza lleve un carácter distintivo, y, por decirlo así, una fisonomía propia al palenque de una noble y provechosa competencia.

Pero esas esperanzas y derechos que se constituyen como primera remuneracion del Profesor auxiliar, no pueden tener otra satisfaccion ni realidad que el progreso en la carrera. A los servicios gratuitos deben, pues, seguir los retribuidos, y á ellos se da opcion, mediante concurso entre los que hubiesen contraido determinados merecimientos.

Para distinguir á los auxiliares de uno y otro grado se da á los segundos el nombre de Catedráticos supernumerarios, aunque ya los conoció la vigente ley de 9 de Setiembre de 1857. Por igual forma, pero con nuevas y más difíciles condiciones, se da á estos últimos el ascenso á las cátedras en propiedad, abriéndoles cabida en turnos de concurso, no obstante los que corresponden á los Catedráticos propietarios ó á las oposiciones.

Provéese con lo hasta aquí dicho á las necesidades de lo prevenir; pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., ha creído deber tomar tambien muy en cuenta lo pasado, para conciliar lo que exige el bien de la enseñanza con el respeto á los derechos adquiridos y la justa recompensa de los servicios prestados. En este punto, resérvase el Gobierno no poca latitud; pero, en cambio, se adoptan las precauciones más exquisitas para que su accion no ceda sino en favor de la enseñanza, ni recaigan las recompensas sino sobre el mérito más distinguido.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1877.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en las Universidades los Catedráticos supernumerarios de que hace mencion el artículo 221 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, y se extiende á los Institutos de segunda enseñanza lo dispuesto en el mismo.

Habrá además en unos y otros establecimientos Profesores auxiliares.

El número de Catedráticos supernumerarios será de tres en cada Facultad de las que comprende la Universidad de Madrid y en cada uno de sus institutos de segunda enseñanza á cargo del Gobierno, y de dos en los demás Institutos y en cada Facultad de Universidad de distrito, exceptuadas las que no cuentan sino las enseñanzas del año preparatorio, las cuales tendrán sólo un Catedrático supernumerario. El número de Profesores auxiliares será el duplo del de estos.

Art. 2.º Es obligacion de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se los encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.

2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.

3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Cláustros les encarguen.

Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias y de Farmacia serán desempeñadas por Profesores auxiliares, con las gratificaciones que actualmente están asignadas. La Facultad de Medicina se regirá en este punto por disposiciones especiales.

Los cargos más importantes se encomendarán, con preferencia, á los Catedráticos supernumerarios. Unos y otros deberán formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados.

Art. 3.º Los Catedráticos supernumerarios gozarán de las ventajas que concede la ley al Profesorado público, y percibirán el sueldo de 2.000 pesetas en Madrid los de Facultad; 1.500 los de Universidades de distrito y los de Institutos en Madrid, y 1.000 los de igual clase en provincias.

Las plazas de Profesores auxiliares serán gratuitas, y los que las obtengan no podrán ser separados sino en virtud de expediente ó de queja fundada del Claustro respectivo.

Art. 4.º Los Profesores auxiliares ingresarán por oposicion, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 para la provision de cátedras supernumerarias.

El Tribunal que ha de juzgar estos actos se constituirá en la capital del distrito universitario á que corresponda la vacante, y será nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta de los Rectores. Se constituirá bajo la presidencia del Decano de la Facultad respectiva si la hubiese, y en su defecto del Catedrático más antiguo, y bajo la del Director del Instituto cuando la cátedra corresponda á estos establecimientos. Formarán parte del Tribunal cuatro Catedráticos numerarios, elegidos, á ser posible, entre los de asignaturas análogas, y los Doctores. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. En todo lo demás se regirán dichas oposiciones por el reglamento vigente de 2 de Abril de 1875.

Art. 5.º Para ser Profesor auxiliar se necesita haber cumplido la edad de 22 años y hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva de Licenciado en la Seccion correspondiente cuando el cargo sea de Instituto.

Art. 6.º La provision de las plazas de Catedráticos supernumerarios se hará por concurso entre todos los Profesores auxiliares de la misma facultad y Seccion en las Universidades, y entre los de la misma Seccion en los Institutos, con tal que unos y otros cuenten más de tres años de buenos servicios, acreditados mediante informe de los respectivos Claustros, y jus-

tifiquen una por lo menos de las condiciones siguientes:

1.ª Reunir en las diversas cátedras que hayan desempeñado un total de servicios que equivalga á tres cursos íntegros, ó haber explicado dos por completo.

2.ª Haber escrito y publicado trabajos científicos originales referentes á la Facultad á que pertenezcan, que hayan sido juzgados favorablemente por las Reales Academias ó por el Consejo de Instruccion pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de cualquier grado de la enseñanza oficial.

El Consejo de Instruccion pública será oido en estos concursos.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Profesores auxiliares de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 7.º Podrán optar á cátedras numerarias, mediante concurso, los Catedráticos supernumerarios que habiendo prestado en tal concepto cinco años de buenos servicios acreditados, mediante informe de los Claustros respectivos, tengan además una de las condiciones siguientes:

1.ª Haber explicado tres cursos completos sin interrupcion, ó el tiempo de cinco en diferentes periodos.

2.ª Haber escrito y publicado posteriormente á su nombramiento de Catedrático supernumerario alguna obra original y científica juzgada favorablemente por las Reales Academias ó el Consejo de Instruccion pública.

3.ª Haber sido propuesto en terna para cátedras de segunda enseñanza los de Institutos, ó de su Facultad los de las Universidades.

En igualdad de méritos tendrán preferencia los Catedráticos supernumerarios de la Escuela á que pertenezca la vacante.

Art. 8.º Los concursos de que habla el artículo anterior se ajustarán, por lo respectivo á cátedras de Facultad, á lo prevenido en el art. 227 de la citada ley y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Se establecen tres turnos para la provision de las vacantes en los Institutos, destinando uno á la oposicion y dos al concurso, en los propios términos que está dispuesto para las Universidades.

Cuando la cátedra pertenezca á los Institutos de Madrid, concurrirán con los Catedráticos supernumerarios de los mismos los numerarios de los Institutos de provincia.

Art. 9.º Los que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores auxiliares serán considerados como Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos Catedráticos, así como á los Profesores auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescrito y reunan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10. Los Profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se haya

ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revision de los expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oido el Consejo de Instruccion pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.º

Art. 11.º Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los Profesores

auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.º

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva creacion, division, separacion ó ampliacion de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos super-

numerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

la aprobacion del Sr. Delegado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Falsét 7 de Agosto de 1877.— Buenaventura Agulló.

Núm. 2092.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

PUEBLOS.	Dotacion anual.	Pesetas.
----------	-----------------	----------

Elementales de niños.

S. Cristóbal de Campdevanol..	625 »
S. Vicente de Camós.....	625 »
Vidrá.....	625 »
Rupia.....	625 »
Campelles.....	500 »
Salas.....	500 »
Vilamaniscla.....	500 »

Elemental de niñas.

S. Cristóbal de Campdevanol..	416'75
Albons.....	416'75
Beuda.....	416'75
S. Clemente Sesebas.....	416'75
Vilajuiga.....	416'75

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 7 de Agosto de 1877.— El Rector, Julian Casaña.

Núm. 2093.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cabra.

No habiendo comparecido hasta la fecha, para su entrega en Caja, el mozo José Batet Puigbonet, núm. 2 del reemplazo actual, declarado soldado por el cupo de este pueblo, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, ha sido declarado prófugo por este Ayuntamiento, previo expediente que se le forma.

En este concepto, se le cita, llama y emplaza para que se presente dentro del preiso término de cinco dias, á fin de ocupar su plaza, pues de lo contrario será citado con todo el rigor de la ley.

Cabra 3 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Pedro Capdevila.

Núm. 2094.

Don Joaquin Escoda y Solé, Alcalde constitucional de Prattedip, provincia de Tarragona;

Hago saber: Que ignorándose el paradero de D. José Vidal y Sabaté, Alcalde que fué de este pueblo desde el año 1872 á 24 de Julio de 1875, se le cita, llama y emplaza por medio

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2089.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Fomento.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	34'00	16'00	21'50	16'65	0'65	0'70	1'25	0'25	0'80	1'50	»	2'35	0'16	0'16	
Gandesa.....	24'00	12'00	18'25	»	»	0'60	1'25	0'22	0'50	1'53	»	2'25	0'05	0'05	
Montblanch...	25'50	12'90	14'10	12'50	»	0'52	1'20	0'24	0'52	1'50	»	1'30	»	0'06	
Réus.....	28'14	11'28	14'07	18'10	0'40	0'52	1'17	0'24	0'46	1'85	1'63	2'10	0'06	0'05	
Tarragona....	26'50	12'61	14'12	13'59	0'64	0'50	1'20	0'25	0'84	1'61	1'25	1'75	0'10	0'07	
Tortosa.....	27'05	11'80	»	16'50	0'52	0'40	1'03	0'32	0'43	1'80	1'65	2'10	0'09	0'08	
Valls.....	24'50	11'50	16'00	13'50	0'50	0'48	1'18	0'20	0'50	1'47	1'47	1'50	0'07	0'07	
Vendrell.....	24'10	12'00	»	18'00	0'52	0'48	1'28	0'21	0'56	1'43	1'17	1'70	0'09	0'07	
Totales....	213'79	100'09	98'04	108'84	3'23	4'20	9'56	1'93	4'61	12'69	7'17	15'05	0'62	0'61	
Precio-medio general en la provincia...	26'72	12'51	12'25	13'60	0'40	0'52	1'19	0'24	0'57	1'58	0'89	1'88	0'07	0'07	

	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	34'00	Falsét.
	Idem mínimo....	24'00	Gandesa.
CEBADA....	Precio máximo...	16'00	Falsét.
	Idem mínimo....	11'28	Réus.

Tarragona 4 de Agosto de 1877.— El Jefe de la Seccion de Fomento accidental, José Nasarre Larruga.—V.º-B.º—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2090.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á

los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion Territorial tendrá efecto en los mismos en los dias que se designan:

Tarragona, del 10 al 20 del corriente.
Vilallonga, del 10 al 12 del idem.
Borjas del Campo, 11 y 12 del id.
Tarragona 9 de Agosto de 1877.— El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2091.

Don Buenaventura Agulló, Registrador de la propiedad de esta villa y su partido;

Hago saber: Que desde el dia 1.º de Setiembre próximo estará abierto el despacho todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde. Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 155 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia al público con

de este anuncio para que comparezca dentro el término de quince días ante mi autoridad á entregar sus respectivas cuentas correspondientes á su administración, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Pratdip 6 de Agosto de 1877.—Joaquin Escoda.

Núm. 2095.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Salomó.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el actual año económico de 1877 á 78, se anuncia que la tercera se celebrará el día 12 de Agosto próximo en el local de esta Casa Consistorial y hora de once á doce de su mañana, en cuya Secretaría estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Salomó 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde.—P. O.—Pablo Dalmau, Secretario.

Núm. 2096.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre correspondientes al actual año económico, se anuncia que la tercera y última se verificará el día 12 del corriente mes, en la Casa Consistorial de la presente villa y hora de diez á doce de su mañana, estando de manifiesto en la Secretaría de la misma el respectivo pliego de condiciones.

Sarreal 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Farré.

Núm. 2097.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vallmoll.

Con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y con la competente autorización se procederá al arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de consumos para cubrir el cupo correspondiente al corriente año económico; celebrándose el primer remate el domingo 12 del actual, el segundo si fuese necesario el día 19; y si tampoco se presentaren licitadores, se celebrará tercer y último remate el día 26 de este mes, todos de once á doce horas de la mañana y frente la Casa Consistorial.

Vallmoll 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Ollé.

Núm. 2098.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pauís.

Para la instrucción del expediente de subasta á venta exclusiva de las especies sujetas al impuesto del cupo de consumos de este pueblo para el presente año económico, se anuncia para la primera subasta que tendrá lugar en la Casa municipal de este pueblo, de once á doce de la mañana del día 12 del presente mes ante el Ayuntamiento del mismo.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Pauís 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Domingo Basco.

Núm. 2099.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Falsét.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta verificada en esta villa de los derechos á venta exclusiva de las especies de consumo para el corriente año económico, se anuncia la tercera para el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana en los pórticos de la Casa Consistorial.

Falsét 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde accidental, José Pamies.

Núm. 2100.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Porrera.

Habiendo obtenido este Ayuntamiento de la Excm. Comision provincial autorización para el arriendo con venta exclusiva al por menor de las especies de consumos, vino, aguardientes, aceite y carnes frescas y saladas, durante el presupuesto del actual año económico, se anuncia la primera subasta para el día 12 del corriente mes, la segunda el 15 y caso de no tener efecto esta se procederá á la tercera y última el 19, todas frente las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, debiendo los postores sujetarse al pliego de condiciones que se hallará expuesto en la Secretaría de este Municipio.

Porrera 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Ardevol.—P. A. del A., Pio Simó, Secretario.

Núm. 2101.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Castellvell.

No habiendo producido resultado alguno la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva de las especies de consumo, correspondiente al actual año económico, se celebrará la segunda el día 12 del mes que rije, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castellvell 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Ribas.

Núm. 2102.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vandellós.

Habiendo acordado este Ayuntamiento con triple número de contribuyentes de todas clases el arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal, para cubrir el encabezamiento ó cupo señalado en este pueblo durante el actual año económico, se anuncia la primera subasta para el día 13 de los corrientes en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Vandellós 5 de Agosto 1877.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 2103.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca.

Debiendo procederse en esta villa al arriendo á venta libre del impuesto sobre la sal, para cubrir el encabezamiento de dicho artículo en el presente año económico, se anuncia la primera subasta para el día 9 del actual, la segunda el día 12, y en caso de tercera, para el día 16 del mismo mes, y horas de diez á doce de sus mañanas, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán enterarse cuantos deseen tomar parte en las mismas.

Vilaseca 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Solanas.

Núm. 2104.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Conesa.

Para dar cumplimiento á la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 173 del presente año, se arrendará el cupo del consumo de la sal para el presente año económico á venta libre, según acuerdo con triple número de contribuyentes al de Concejales; cuyas subastas tendrán lugar en la sala de la Casa Consistorial, á las diez de sus mañanas, la primera el día 12 del presente mes, la segunda el día 16, y en caso necesario la tercera el día 19 del mismo mes, según el pliego de condiciones que obrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Conesa 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Sebastian Martí.

Núm. 2105.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte.

Hallándose terminada la matrícula industrial y de comercio de este distrito municipal para el actual año económico de 1877 á 78, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean procedentes durante dicho término, y pasado no se admitirá reclamación alguna.

Prat de Compte 6 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Miguel Juan Grasiá.

Núm. 2106.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Santa Oliva.

Terminado el reparto para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico, se hace público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan presentar sus reclamaciones los que se crean agraviados; pasado dicho plazo no serán oídas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vendrell, Bellvey, Bañeras, Arbós, Vilafranca, Sarreal, Llorens, San Vicente, Albiñana, Villanueva y Bisbal, lo hagan notorio á sus administrados ter-

atenientes de este pueblo, á los efectos oportunos.

Santa Oliva 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, Julian Mitjans.

Núm. 2107.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torroja, Bellmunt, Lloá, Vilella alta y Vilella baja, lo hagan público para conocimiento de los terratenientes, para que puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Gratallops 3 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Jaime Llatser.

Núm. 2108.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pira.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el plazo de ocho días, á contar desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los comprendidos al mismo presentarán las reclamaciones que crean les asisten, pues finidos que sean no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Montblanch, Guardia dels Prats, Rocafort, Solivella, Sarreal, y Barbará, dispondrán se publique en sus localidades para conocimiento de quien puede interesar.

Pira 4 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Poblet.

Núm. 2109.

Confeccionado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de este distrito referente al presente año de 1877 á 78, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo de ocho días contaderos desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que al efecto se presenten y finidos que sean no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde existan contribuyentes terratenientes de este lo hagan público para que nadie alegue ignorancia.

Pira 4 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Juan Poblet.

Núm. 2110.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Solivella.

Estando terminado el reparto general vecinal de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1877 á 78, y aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto, se hace saber que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho tiempo ninguna será atendida.

Solivella 5 de Agosto de 1877.—El Alcalde accidental, Antonio Cartaña.